

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTA,DC.

**SOCIEDAD : C.I FLORES DE SUESCA S.A.**

**PROMOTOR : LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ**

**PROCESO : REORGANIZACION**

**ASUNTO : SE RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto 430-003055 del 29 de marzo de 2012, esta Superintendencia admitió a la sociedad **C.I FLORES DE SUESCA S.A.**, al trámite de reorganización en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la ley 1429 de 2010.
2. Mediante auto 430-005760 del 14 de junio de 2012, este Despacho resolvió levantar las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes inmuebles 50N-20197327-Ofic 403, 50N-20197328-Ofic 404, 50N-20197308-garaje 36, 50N-20197311-garaje 37, 50N20197312-garaje 40, ubicados en la Avenida 13 número 100-34 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de enajenarlos por cuanto no estaban siendo productivos para la sociedad y por el contrario permitían el pago de obligaciones de seguridad social y cesantías adeudados por la sociedad.
3. Mediante escrito radicado con el número 2012-01-357342 del 26 de noviembre de 2012, el promotor de la concursada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre los bienes antes mencionados, decretadas por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo número 2012-04600, instaurado por la señora **FANNY ISABEL ACOSTA BUSTOS, CLAUDIA ROCÍO BUSTOS ACOSTA Y KATHERINE EVAN DURÁN** contra la sociedad **C.I FLORES DE SUESCA S.A.**

Argumenta su solicitud en que la no autorización del levantamiento de esas medidas cautelares impide que se perfeccione la venta autorizada por este Despacho, y en consecuencia, imposibilita el pago de las acreencias por concepto de salarios y seguridad social que a la fecha adeuda la concursada.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA



El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup>, establece que los procesos ejecutivos una vez sean remitidos por los jueces, deberán ser incorporados al proceso de reorganización que adelante la sociedad, que las medidas cautelares decretadas y practicadas en dichos procesos quedarán a disposición del juez del concurso y que frente al levantamiento de las mismas, la persona legitimada para solicitarlas es el promotor designado para tal efecto, quien deberá fundamentar su conveniencia con los objetivos del proceso, como su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada.

De la lectura del artículo antes citado, se tiene que, el Juez del Concurso podrá levantar las medidas cautelares que hayan sido puestas a su disposición una vez los procesos ejecutivos hayan sido incorporados al proceso de reorganización.

Revisados los documentos que reposan en el expediente de la concursada, se encuentra que este Despacho no ha recibido y por ende no ha incorporado el proceso ejecutivo número 2012-04600, instaurado por la señora FANNY ISABEL ACOSTA BUSTOS, CLAUDIA ROCÍO BUSTOS ACOSTA Y KATHERINE EVAN DURÁN contra la sociedad C.I FLORES DE SUESCA S.A., no teniendo competencia para levantar medidas cautelares que no han sido puestas a su disposición.

Visto lo anterior, se procederá a rechazar la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 2012-04600, instaurado por la señora FANNY ISABEL ACOSTA BUSTOS, CLAUDIA ROCÍO BUSTOS ACOSTA Y KATHERINE EVAN DURÁN contra la concursada.

No obstante lo anterior, se requerirá al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que ordene la remisión de los procesos ejecutivos que hayan sido iniciados con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización para su incorporación para el trámite concursal.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

## RESUELVE

<sup>1</sup> ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.** ( Subraya y negrilla fuera de texto)

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.





**PRIMERO.- RECHAZAR LA SOLICITUD** presentada por el promotor de la concursada mediante radicación número 2012-01-357342 del 26 de noviembre de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- LIBRESE OFICIO** por parte del grupo de apoyo judicial, al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, remita los procesos ejecutivos que se hubieren iniciados con anterioridad a la fecha del auto mencionado en el numeral primero de los antecedentes de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ**

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Actuación  
Rad. 2012-01-357342  
L4524